

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JAZMIN PATRICIA MOJOCOA en representación de la adolescente LAURA VALENTINA GÓMEZ MOJOCOA contra SEBASTIÁN GÓMEZ MOJOCOA. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00597.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera (3^a) de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **JAZMIN PATRICIA MOJOCOA** en contra del señor **SEBASTIÁN GÓMEZ MOJOCOA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora JAZMIN PATRICIA MOJOCOA, propuso ante la Comisaría Tercera (3^a) de Familia de esta ciudad, primer incidente de incumplimiento en contra del señor SEBASTIÁN GÓMEZ MOJOCOA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 2 de marzo del 2022, su hijo SEBASTIÁN, el aquí demandado, le contó a la demandante, que le había pegado a LAURA VALENTINA GOMEZ MOJOCOA, estrujándola, pegándole dos patadas en las piernas, diciéndole "china hijueputa, malparida", no sirve para nada.

Medida de Protección Familiar No.2022-00597
Mgc.

1.2. Que esta situación se dio, porque LAURA, no hace oficio en la casa, es muy desorganizada y se sale de la casa, y va al cuarto de SEBASTIÁN y le esculca en la ropa si tiene dinero.

1.3. Que, desde hace dos años, el demandado es agresivo con la adolescente y por lo tanto la demandante tuvo que demandarlo y quien tiene medida de protección.

1.4. Que pide que el demandado no agreda ni verbal ni psicológicamente a LAURA VALENTINA.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el 16 de marzo de 2022, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva tal como se evidencia a folios 110 y 111 del expediente digital; además, ordenó vincular al progenitor de la adolescente LAURA VALENTINA, señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ JIMÉNEZ.

3. Abierto a pruebas el incidente, no fue posible escuchar la ratificación por parte de la accionante ni los descargos del accionado, por cuanto ninguno compareció a la citación que le fuera hecha por parte de la Comisaría, ni justifico su no comparecencia, dándose culminación al mismo en audiencia del día primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.144-19-2020 celebrada el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor **SEBASTIÁN GÓMEZ MOJOCOA** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

Mgc.

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que

se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) y a favor de la adolescente LAURA VALENTINA GÓMEZ MOJOCOA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 16/03/2022.
- Formato constancia de llamada telefónica.
- Acta de verificación de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes - Ley 1098 de 2006.

- Registro civil de nacimiento de LAURA VALENTINA GÓMEZ MOJOCOA.
- Solicitud de incumplimiento de Medida de Protección, donde la accionante hace un relato de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), la demandante y el demandado no comparecieron a la citación que les fue hecha por la Comisaría de Familia para ratificarse de los hechos y para presentar los descargos, respectivamente; ni justificaron dentro del término su inasistencia a la audiencia programada.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el demandado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en donde se le ordenó abstenerse en lo sucesivo de proferir cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, escandalo, amenaza u otra conducta que comporte violencia en contra de la niña LAURA VALENTINA GÓMEZ MOJOCOA, en cualquier lugar público o privado donde ella pudiere encontrarse (hogar, colegio, calle, etc.); pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por SEBASTIÁN GÓMEZ MOJOCOA, al no comparecer a la audiencia de que trata el Art.11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Medida de Protección Familiar No.2022-00597
Mgc.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **SEBASTIÁN GÓMEZ MOJOCOA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato y habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Tercera (3ª) de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **JAZMIN PATRICIA MOJOCOA** en representación de la adolescente **LAURA VALENTINA GÓMEZ MOJOCOA** en contra del señor **SEBASTIÁN GÓMEZ MOJOCOA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980bd907f94b7294df00c96b8e91ddf9e01d3b0bd3ca1470db6c6cfba37aaeb**

Documento generado en 17/02/2023 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>